



Iniciativa de reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de Derechos Indígenas y Afromexicanos



Iniciativa de reforma diseñada por la CRAC-PC, el Consejo de Comunidades Damnificadas, Tlachinollan, el Frecoddec, el FPT y el CECOP

San Luis Acatlán, Guerrero, junio 29 de 2017.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

San Luis Acatlán, Guerrero, junio 29 de 2017.

**CC. Diputados y Diputadas integrantes de la Sexagésima
Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero
Sede del Poder Legislativo, Chilpancingo, Gro.
P r e s e n t e s**

Los que suscribimos la presente propuesta de **Iniciativa de reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de Derechos Indígenas y Afromexicanos**, somos representantes comunes de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias- Policía Comunitaria (**CRAC-PC**), del Consejo de Comunidades Damnificadas de La Montaña (**CCDM**), del Frente Popular de Tlapa (**FPT**), del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a La Parota (**CECOP**), del Frente de Comunidades por la Defensa de los Derechos Colectivos en La Montaña (**Frecoddec**) y del Centro de Derechos Humanos de La Montaña **Tlachinollan**, señalando como domicilio para oír notificaciones, así como para recibir todo tipo de documentos, el ubicado en la Avenida Ignacio Ramírez N° 9-A, colonia Centro de la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; y con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Que en cumplimiento con los acuerdos y resoluciones emanados de la asamblea general de la CRAC-PC y de organizaciones sociales, que tuvo verificativo el día 04 de junio de 2017 en la ciudad de San Luis Acatlán, en el sentido de que se presentaría de forma conjunta ante el H. Congreso del Estado una propuesta de Iniciativa de reforma Constitucional en materia indígena construida y consensada entre Ustedes y nosotros-, y con fundamento en los artículos 19, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 33 y 35 de la Ley Número 684 de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y 236, 237, 238 y 239 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, venimos a presentar a consideración de ese H. Poder Legislativo la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

1. El día **21 de mayo de 2017**, se celebró en la comunidad de **Renacimiento Tlapaneco**, municipio de Iliatenco, la asamblea general de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias-Policía Comunitaria (CRAC-PC), a la que asistieron representaciones de organizaciones sociales, entre ellas, el Consejo de Comunidades Damnificadas de La Montaña (CCDM), colectivo indígena que el día 25 de enero de 2017 presentó formalmente ante el Congreso del Estado su Iniciativa Popular: Ley Integral sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado Guerrero, en el marco de la reforma y armonización de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas (Ley 701) con la Constitución Política del Estado de Guerrero. En la citada asamblea general

de la CRAC-PC y las representaciones de organizaciones sociales, se acordó convocar a los diputados y diputadas del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Movimiento Ciudadano (MC) y Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) para que expusieran ante las autoridades comunitarias, sus proyectos de reforma a la Ley 701 y a la Constitución Política local, en relación a los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos. Lo anterior, ante la pretensión premeditada del gobernador del Estado de desaparecer del texto constitucional a la Policía Comunitaria y rural.



Fotos 1 y 2. Análisis de las Iniciativas de reforma constitucional e intervención del diputado del PRD durante la asamblea general.

2. Con fecha **04 de junio de 2017**, tuvo lugar en la **cabecera municipal de San Luis Acatlán**, la segunda asamblea general de la CRAC-PC y las organizaciones sociales afines a la defensa de los derechos indígenas. A esa concentración de policías y autoridades comunitarias se apersonaron los diputados Ricardo Mejía Berdeja (MC), Ociel Hugar García Trujillo (del PRD y presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Poder Legislativo) y la diputada María de Jesús Cisneros Martínez (Morena), quienes dieron a conocer el contenido y alcance de sus respectivas Iniciativas de reforma constitucional, y se comprometieron públicamente a respaldar e impulsar durante el proceso legislativo la propuesta de reforma que construyan coordinadamente la CRAC-PC, el Consejo de Comunidades Damnificadas, las organizaciones sociales y los diputados y diputadas de las fracciones y representaciones parlamentarias del PRD, MC y Morena. Así también, los referidos diputados y la diputada asumieron el compromiso formal de promover y cabildear la propuesta conjunta de Iniciativa de reforma constitucional con los legisladores de los demás partidos políticos (PRI, PAN, PVEM, etc.). Finalmente, se acordó que en un plazo de 15 días se reunirían el grupo de trabajo de revisión legislativa (Conformada por la CRAC-PC, el Consejo de Comunidades Damnificadas, CECOP, Tlachinollan y otras organizaciones sociales afines) y los legisladores comparecientes, para afinar una sola propuesta de Iniciativa de reforma constitucional que retome las portaciones de ambas partes. Previo al encuentro, la comisión comunitaria de revisión legislativa se reuniría internamente durante los días 09, 10, 16 y 17 de junio del 2017 para diseñar su propio proyecto de reforma en la materia.

Breve diagnóstico sobre el estado que guardan los derechos de los pueblos indígenas

3. La transformación y el rediseño de las normas jurídicas y las instituciones políticas se debe realizar atendiendo a las circunstancias históricas, económicas y socio-políticas que envuelven al Estado de Guerrero. La composición plurinacional de la entidad, los índices de pobreza alarmantes, el incremento vertiginoso de la inseguridad pública, la sistemática violación de los derechos humanos y la deuda histórica que se tiene con los pueblos fundadores de nuestra sociedad, constituyen insumos tomados de la realidad que son referentes para emprender una serie de reformas constitucionales y legales en beneficio de los guerrerenses, en particular, en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos que por razones históricas y virreinales se les encomendó la ardua tarea de sentar las bases para erigir las sociedades más florecientes de la actualidad .

4. Los ordenamientos jurídicos estatales descontextualizados y las instancias políticas obsoletas e inoperantes, forman parte de las barreras institucionales que los pueblos indígenas y afromexicanos a diario tienen que sortear para que sus sistemas normativos no contravengan los postulados de un sistema jurídico unitario que se resiste a reconocer la pluralidad y la diferencia, a pesar de que en materia de derecho internacional existen importantes logros para los pueblos indígenas. Esta falta de compatibilidad y de coordinación entre el derecho consuetudinario indígena y el derecho estatal, repercute preponderantemente sobre el ejercicio de derechos tan básicos como es el de la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas; así también, la desarmonización jurídica alienta la preminencia del derecho positivo sobre el derecho indígena, sometiendo a la jurisdicción estatal a los integrantes de comunidades indígenas que se rigen por sus propios sistemas de procuración e impartición de justicia. En otros términos, los indígenas son vistos como extraños en su propia tierra y se convierten en perseguidos políticos por retomar sus derechos negados históricamente. La delimitación exacta de ambas jurisdicciones y el reconocimiento pleno de los diversos sistemas comunitarios de impartición de justicia, evitará confrontaciones estériles que –en caso de persistir las diferencias- solamente beneficiarían a la delincuencia común y organizada. De forma individual, la persona indígena tiene el inalienable derecho –cuando cometa una infracción o delito dentro del sistema de justicia estatal-, de optar porque sea juzgado por el sistema de justicia comunitario, a fin de propiciar su reeducación y pronta reincorporación a la sociedad

5. El siglo XXI no trajo consigo grandes aportes al desarrollo político de los colectivos indígenas, la discriminación y exclusión sigue permeando la conformación de los poderes públicos y las instituciones políticas estatales. Sistemáticamente se les niega a los pueblos indígenas el acceso a los espacios de poder, a las instancias de toma de decisiones y al lugar donde se diseñan las leyes que les regirán como integrantes de la sociedad. La ingeniería constitucional y legal, desalienta la inclusión de los pueblos indígenas en el sistema político guerrerense, al reducir su radio de participación político-electoral al ámbito comunitario. A los reformadores de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (29 de abril de 2014), se les olvidó, que tan importante es darle voz legislativa a los migrantes o binacionales como también a los indígenas, que –al no gozar plenamente de derechos políticos-electorales- siguen siendo objeto de patronazgos, clientelismo electoral y del tráfico de la pobreza. Las acciones afirmativas de carácter temporal, la elección mediante asambleas comunitarias de autoridades municipales y distritales, y la constitución de curules reservadas para los pueblos indígenas, pueden representar una válvula de escape y un aliciente tendiente a la nivelación de la desigualdad política existente.

6. El cumplimiento de los cargos de representación popular, la rendición de cuentas y la facultad de los pueblos de revocar el mandato de sus autoridades y gobernantes, son asuntos mayores que ninguna legislación de corte indígena debe omitir en su contenido. Los escandalosos casos de malversación de fondos públicos y de corrupción desmedida, nos orillan a repensar el diseño de las figuras jurídicas que regulan el comportamiento de los gobernantes y funcionarios públicos; en ocasiones, el formalismo constitucional y legal obstaculiza el sometimiento de los infractores al escrutinio público y a la justicia estatal, esto genera una cadena y un manto de impunidad interminable que se transmite de mandato tras mandato sin que se castigue a los responsables. La relevancia de incluir en esta Iniciativa de reforma a la Constitución Política local figuras comunitarias de toma de decisiones y terminación de mandato, radica en que a través de un ejercicio democrático comunitario se premia o se castiga a los representantes populares o servidores públicos nombrados por las propias poblaciones indígenas. Se rompe con el formalismo rígido y se instaura un sistema comunitario de rendición de cuentas flexible que rescata los principios y valores que durante años han conservado en su interior los pueblos indígenas. Asimismo, se emplaza a los gobernantes a que informen a las comunidades del destino de presupuesto público y de sus actividades so pena de iniciarles un procedimiento comunitario de revocación de mandato.

7. La defensa del territorio y el derecho a la consulta, es otro tema que ha generado mucha inquietud en los pueblos indígenas, en virtud de que se han expedido títulos de concesiones de explotación de minerales a empresas extranjeras sin tomar en cuenta la opinión de la población indígena. El caso más representativo es el de la comunidad de San

Miguel El Progreso, municipio de Malinaltepec, Guerrero, que al enterarse de que su territorio estaba concesionado a empresas mineras, procedió a impugnar la constitucionalidad y legalidad de ese acto jurídico mediante una demanda de amparo indirecto por violación al derecho a la consulta previa, libre e informada. Los consorcios mineros se desistieron de su pretensión de explorar y explotar el territorio indígena ante la inminente derrota jurídica en el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Guerrero. La falta de reglamentación y de precisión sobre lo que representa el derecho a la consulta para las autoridades gubernamentales, ha originado que éstos actúen con arbitrariedad en perjuicio de la integridad de las tierras y territorios de los pueblos indígenas. Desde las esferas de poder y de las élites empresariales se alientan conflictos intra e intercomunitarios para dividir a los comuneros o ejidatarios y así obtener su anuencia relacionada con la incursión de las mineras en sus territorios. La protección y defensa del territorio comunitario se circunscribe también a evitar que agentes extraños realicen actividades mineras, militares y policiales en perjuicio de la autonomía de los pueblos indígenas. La presente Iniciativa de reforma constitucional, redefine el derecho a la consulta, a fin de clarificar el término “instituciones representativas” y blinda los acuerdos de las comunidades indígenas a través de la protección y tutela legal de sus decisiones colectivas contra la intromisión de los consorcios mineros, las fuerzas militares y policiales.

8. La reconsideración de los criterios para creación de municipios en el Estado de Guerrero, es una asignatura pendiente de discusión en el Congreso del Estado. Las últimas reformas -18 de septiembre de 2012- a la Ley Orgánica del Municipio Libre de la entidad han redundado en ponerle candados a las aspiraciones de los pueblos indígenas y afroamericanos que buscan constituir sus propias municipalidades. Con anterioridad el requisito de reunir 25 mil habitantes para la creación de un nuevo municipio, no era absoluto, existía una cierta flexibilidad jurídica que en su momento permitió la erección de los municipios de Acatepec, Cochoapa El Grande, Iliatenco, Marquelia, entre otros. De lo contrario, el número de municipios sería aún más reducido y persistiría en la entidad federativa una postura ideológica de corte centralista y absolutista; sin embargo, nuevamente se vive un retroceso en materia de remunicipalización al incluir formalismos y barreras institucionales en el texto legal, desalentando la participación de los pueblos indígenas y afroamericanos en la conformación del poder local.

Siguiendo el contexto histórico y recurriendo al Derecho internacional indígena, se vuelven insostenibles los alegatos legalistas y posturas locales conservadoras que se oponen al proceso de creación de nuevos municipios porque no existe justificación histórica, política, constitucional e internacional para negarles a los pueblos demandantes su derecho humano colectivo a conformar sus propias instituciones municipales y cuerpos edilicios. Bajo ese tenor, y desde la fundación del primer Municipio de América Continental conocido como la Villa Rica de la Veracruz (22 de abril de 1519), pareciera que las condiciones políticas y sociales de aquella época perduran y se niegan a desaparecer para dar paso a la configuración de nuevas relaciones de equidad y justicia social entre los pueblos indígenas y el resto de la sociedad; por citar un ejemplo de injusticia y discriminación racial, durante la Colonia, fue práctica corriente la llamada “venta de oficios” que otorgaba al mejor postor los cargos de alcaldes y regidores, lo que generó vicios y deshonestidades sin precedente en la historia. La presente Iniciativa de reforma a la Constitución Política de la entidad ofrece una ventana de posibilidades para que los colectivos indígenas y afroamericanos, cristalicen sus anhelos legítimos históricos por conducto de la instauración de entidades municipales que acerquen más al poder local a las demandas y necesidades de los ciudadanos y ciudadanas de a pie.

9. Para que los pueblos indígenas y afroamericanos disfruten plenamente de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), éstos se tienen que hacer operacionales, se deben generar las condiciones mínimas para su ejercicio y se deben otorgar los medios necesarios para su realización. El cumplimiento de los derechos básicos fundamentales de educación, seguridad social, alimentación, salud, vivienda y a poseer medios de comunicación indígenas depende de la asignación de techos presupuestales anuales para la ampliación de la cobertura en materia de salud y educación, instauración de un sistemas de becas, construcción de viviendas dignas, pago de salarios de docentes y médicos, constitución de programas permanentes alimenticios e instalación de medios de comunicación para las comunidades indígenas. Estas demandas sociales y económicas no son nuevas, van acompañadas de un historial y

un fuerte reclamo histórico basado en el olvido, la marginación, la discriminación y la constante exclusión de los beneficios de la riqueza del país.

Es suficiente con revisar las estadísticas de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos y vivir esta cruda realidad para determinar que los pueblos indígenas habitan zonas de extrema pobreza, donde su población encuentra serios obstáculos para su desarrollo y autodeterminación. Como es de conocimiento general, la Región de La Montaña del Estado de Guerrero está compuesta de 19 municipios (de población mayoritariamente indígena),¹ y constituye una de las regiones más marginadas del país y del mundo entero, tan es así que la calidad de vida e Índice de Desarrollo Humano (IDH) de 11 de sus municipios (Acatepec, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Copanatoyac, Iliatenco, Malinaltepec, Metlatónoc, Olinalá, Tlacoapa, Xalpatláhuac y Zapotitlán de Tablas) es equiparable con la de las zonas más pobres del Continente Africano.² Mención especial merece el municipio de Cochoapa El Grande que, incluso, el Índice de Desarrollo Humano de su población indígena es inferior a la de la África Subsahariana (Zambia) y a la de la Asia Meridional.

10. La protección y ampliación de los derechos laborales de los trabajadores migrantes indígenas es otra asignatura pendiente de regularse en el Estado de Guerrero. Son altas las cifras y estadísticas de expulsión de mano de obra barata de las comunidades indígenas hacia los campos agrícolas, principalmente, provenientes de la región Montaña, donde la pobreza se profundiza por la falta de oportunidades y fuentes de empleo. Esta Iniciativa Popular propone un articulado especial que aborda las condiciones de contratación, de empleo y jubilación de los trabajadores indígenas, en términos del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Se propone resarcir los daños y compensar la ocupación de los territorios indígenas por la instalación de infraestructura física de empresas privadas (telecomunicaciones) y paraestatales (Comisión Federal de Electricidad), mediante el trato preferente de las poblaciones indígenas en situación de pobreza respecto al pago de la prestación de los servicios de telefonía y energía eléctrica. La propiedad originaria de las tierras y territorios les corresponde a los pueblos indígenas y es facultad de ellos decidir su uso y destino final; en ese sentido, ninguna corporación o empresa ni gobierno en turno puede someterles a sus designios o condicionarles sobre lo que deben hacer o dejar de hacer sobre su territorio ancestral.

11. Manifestamos que la presente Iniciativa de reforma a la Carta Magna local no receta formularios de solución a todos los problemas de las poblaciones indígenas, ni tampoco se trata de un proyecto de reforma de avanzada o de última generación, sino que refleja las aspiraciones mínimas e históricas de los pueblos y comunidades indígenas; es decir, vuelve hacer énfasis en el reclamo ancestral de poseer los medios necesarios para acceder y ejercer plenamente sus derechos civiles, políticos-electorales, económicos, sociales, culturales y ambientales. La integralidad del proyecto se refiere a que es indispensable que la Constitución Política local recoja en su interior las aspiraciones más sentidas de los pueblos indígenas y afromexicanos; así también, que incluya en su cuerpo normativo todos los derechos fundamentales reconocidos por el derecho internacional y por obra del derecho natural y consuetudinario; entendiéndose que el ejercicio de un derecho individual o colectivo conducirá al disfrute de otros derechos fundamentales; verbigracia, el derecho a la libre determinación conlleva al disfrute del derecho de elegir libremente a sus gobernantes mediante sus instancias e instituciones de toma de decisiones.

¹ Los municipios que registran los porcentajes más altos de población indígena son: Metlatónoc (95.8%), Acatepec (97.4%), Atlamajalcingo (97.6%), Cochoapa El grande 98.8%, Malinaltepec (91.3%), así como Xalpatláhuac, Iliatenco y Alcozauca, con alrededor de 90% en cada uno de ellos.

² Ver el Diagnóstico Regional de la Montaña de Guerrero elaborado en el mes de mayo por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) de la ONU.

La nueva legislación indígena no debe quedar desfasada de la realidad ni puede omitir el contenido de los textos jurídicos más avanzados en materia de reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Es una obligación incuestionable de los Poderes Públicos estatales, vigilar el cumplimiento del marco jurídico indígena y respetar los procesos autonómicos que emprendan los pueblos indígenas en busca de su propio desarrollo humano y político.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 19, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 33 y 35 de la Ley Número 684 de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y 236, 237, 238 y 239 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, sometemos a la consideración el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

Artículo 8.- El Estado de Guerrero tiene una composición multicultural, plurilingüística, multinacional y plurijurídica sustentada en sus pueblos originarios indígenas particularmente los nahuas, Na savi, Me`phaa y N`an ncwe, así como en sus comunidades afromexicanas. Sus derechos y culturas se garantizaran en los términos de lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y demás Convenios y Tratados Internacionales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes federales y la presente Constitución, en todo lo que no contravengan o restrinjan las justas aspiraciones de los pueblos indígenas y afromexicanos.

Artículo 9.- Esta Constitución reconoce y garantiza el ejercicio efectivo del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales en la materia.

Artículo 10.- La conciencia de su identidad indígena o afromexicana, será criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas establecidas en la presente Constitución y leyes que de ella emanen.

Artículo 11.- Esta Constitución reconoce y garantiza a los pueblos indígenas y afromexicanos, los siguientes derechos:

- I. decidir y ejercer sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;
- II. conservar, desarrollar y fortalecer sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos en sus territorios, a través de sus autoridades comunitarias y regionales, basándose en los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos, la dignidad e integridad de los sectores más vulnerables y con perspectiva de género;
- III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades políticas o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en igualdad de condiciones que los varones para ejercer su derecho de votar y ser votados, así como para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido nombrados o electos.

IV. Acceder al uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales en la forma y con las modalidades prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan ser objeto de despojo alguno, o de explotación mediante entidades públicas o privadas ajenas a los mismos sin la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad. En caso de consentimiento, tendrán derecho a una parte de los beneficios y productos de esas actividades;

V. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad en razón de la pluralidad cultural y lingüística, el castellano al igual que las lenguas indígenas Nahuatl, Totonaco, Me'phaa y N'omdaa, serán oficiales en el Estado. Los gobiernos estatal y municipales deberán garantizar el uso de al menos dos lenguas como oficiales. En municipios donde al menos el 40% de la población sea hablante de una lengua indígena, ésta será la primera lengua oficial; en los demás será el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población. Sin menoscabo de lo anterior, las autoridades de los tres niveles de gobierno, estarán obligados a traducir la información oral y escrita de sus programas y acciones destinados a los pueblos interesados.

VI. Acceder plenamente a la jurisdicción indígena y del Estado. Éstas gozarán de igual jerarquía jurídica.

A. La jurisdicción indígena, consiste en aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos, reconociendo los órganos de los sistemas comunitarios encargados de la impartición de justicia, con base en sus propios reglamentos internos y a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos, la dignidad e integridad de los sectores más vulnerables y con perspectiva de género.

La jurisdicción indígena se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros del pueblo indígena y se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones y resoluciones de la jurisdicción indígena, incluso para el cumplimiento de éstas, las autoridades comunitarias podrán solicitar el apoyo de los órganos estatales.

El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena. Las leyes establecerán los mecanismos de vinculación de la jurisdicción indígena con la jurisdicción ordinaria y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas a fin de dar certeza jurídica y garantizar plenamente el pluralismo jurídico.

B. La jurisdicción del Estado, consiste en el derecho a garantizar a los indígenas, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, ser atendidos por servidores públicos bilingües, y se les deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por defensores y traductores que tengan conocimiento pleno de su lengua y cultura, sin menoscabo de los demás derechos reconocidos.

Los indígenas que hayan cometido alguna infracción o delito fuera de su comunidad de origen o del territorio indígena y que no repercuta en éstos, podrán decidir libremente si se someten para que sean juzgados a la jurisdicción del Estado o a la de las autoridades indígenas o sistemas de justicia comunitarios, a fin de facilitar su reeducación y pronta reincorporación a la sociedad.

VII. A ser consultados directamente, de buena fe, mediante procedimientos apropiados a través de sus asambleas comunitarias, regionales e instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. El Estado garantizará el cumplimiento del derecho a la consulta previa, libre e informada.

Los Poderes Públicos estatales, los gobiernos municipales y las autoridades federales celebrarán consultas directas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas por conducto de sus propias instituciones representativas

de toma de decisiones, como son las asambleas comunitarias, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. En caso de que no se obtenga la autorización de los pueblos indígenas, las partes interesadas se desistirán de la pretensión de continuar con el o los proyectos respectivos y se declarará nulo todo acto o negocio jurídico celebrado al margen de los pueblos indígenas.

No se desarrollarán actividades militares ni otras de carácter policial en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

El Estado en coordinación con las autoridades federales celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas de toma de decisiones, como son las asambleas comunitarias, antes de pretender utilizar sus tierras o territorios para actividades militares o de carácter policial. En caso de que no se obtenga la autorización de los pueblos indígenas, las partes interesadas se desistirán de la pretensión de continuar con sus planes respectivos so pena de incurrir en responsabilidades administrativas y penales por desacato y violación a esta Constitución.

VIII. A participar en la creación, integración y operación de las instituciones u organismos del Estado encargados de garantizar, proteger y promover sus derechos.

IX. A no ser discriminados.

X. A adquirir, crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.

XI. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.

XII. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, sus rituales, sus símbolos y su vestimenta, sean valorados y respetados.

XIII. A participar en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones dirigidos a ellos.

XIV. A preservar y conservar la integridad de sus tierras y territorios, atendiendo sus propios sistemas normativos, en los términos establecidos por la Constitución federal y los Tratados Internacionales. Los gobiernos estatal y municipales, y los autogobiernos indígenas deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos, para proteger y preservar el medio ambiente, así como otorgar los medios necesarios para mejorar su hábitat y desarrollar sus tierras.

Los casos de traslado o reubicación de un núcleo poblacional indígena, sólo podrá realizarse con su consentimiento previo, libre e informado, y a cambio deberá indemnizarse plenamente.

XV.- A la participación y representación política. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en los municipios y distritos electorales con población indígena mayor al cuarenta por ciento, a los integrantes de los Ayuntamientos Municipales y a los representantes populares indígenas ante el Congreso del Estado. El mismo criterio se aplicará para los municipios y distritos electorales en los que las y los ciudadanos se autodefinan como indígenas o se adscriban a comunidades indígenas.

Como una acción afirmativa y medida de carácter temporal, en la composición del Poder Legislativo se integrará a las y los representantes legítimos de los pueblos Nawa o Náhuatl, Na savi o Mixteco, Me'phaa o Tlapaneco y N'an ncwe, o Amuzgo mediante la figura parlamentaria de curules especiales reservadas para pueblos indígenas, cuotas indígenas o diputaciones indígenas de representación proporcional. Cada pueblo indígena descrito contará con el o los representantes populares indígenas necesarios ante el Congreso del Estado en proporción al número de habitantes que conforman cada uno de los pueblos hablantes de lenguas originarias.

Artículo 12.- La educación de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas será intercultural y bilingüe, laica, gratuita, y de calidad en todos los niveles del sistema educativo. El Estado garantizará el acceso, permanencia y conclusión de estudios a los estudiantes indígenas y afromexicanos, implementando un sistema de becas en todos los niveles educativos para tal efecto.

El Estado garantizará el acceso al primer empleo de los egresados de su sistema educativo, conforme lo determine la ley de la materia.

El Estado y los municipios garantizarán e incrementarán los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas, impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la entidad federativa.

Para hacer efectivo el derecho al acceso a la educación pública y gratuita, los estudiantes indígenas tendrán pase o acceso directo a las licenciaturas que ofertan las Universidades Públicas del Estado, tomando en consideración su desempeño académico y su manifiesto compromiso con los pueblos y comunidades indígenas.

Los estudiantes indígenas de los diferentes niveles educativos tendrán acceso efectivo y de forma gratuita a los libros u antologías, uniformes escolares y otros materiales pedagógicos y didácticos; asimismo, se les exentará del cobro de inscripción o de cualquier otra cuota en los planteles educativos públicos.

En las instituciones de educación indígena la enseñanza de las lenguas de los pueblos indígenas y del español será obligatoria. El Estado creará las escuelas necesarias para la formación de profesores en educación bilingüe.

Artículo 13.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, establecerán las instituciones y determinarán las políticas públicas necesarias para garantizar, respetar y proteger los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos consagrados en esta Constitución y las leyes que de ésta emanen. Para lo cual, se establecen las siguientes obligaciones:

I. El gobierno del Estado y las autoridades municipales, con la intervención del Congreso, atendiendo los planes y programas propuestos por los pueblos y comunidades indígenas, designarán el presupuesto necesario para garantizar la igualdad de oportunidades y el desarrollo integral de éstos.

II. La aplicación de recursos federales, será determinada en coordinación con las autoridades del Estado, las federales y la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

III. Impulsar el desarrollo de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres niveles y órdenes de gobierno, privilegiando la participación de las comunidades.

IV. Erradicar el analfabetismo en los pueblos y comunidades indígenas a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.

V. Garantizar el efectivo acceso a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, así como apoyar la nutrición de los indígenas a través de programas permanentes y mensuales de alimentación, pero en especial para la población infantil. Respetar y fortalecer la medicina tradicional, así como la figura y las prácticas de médicos y parteras tradicionales.

En los servicios básicos de salud prestados por el Estado, así como en las hospitalizaciones o cirugías que se practiquen, se tomará en cuenta la situación socioeconómica del paciente para el cobro respectivo. En el caso de las personas indígenas en situación de pobreza, no se les cobrarán los gastos de hospitalización, cirugía, medicamentos y cualquier otro servicio prestado como consecuencia del padecimiento de alguna enfermedad eventual o crónica. Si por negligencia o falta de atención del personal de salud pública, la o las personas indígenas recurran a un médico particular y realicen alguna erogación económica, las autoridades de salud regionales o del Estado reembolsarán los gastos generados por el paciente o sus familiares.

VI. Garantizar la vivienda digna en las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación.

VII. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VIII. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación.

IX. Garantizar que los pueblos y comunidades indígenas puedan establecer, operar y administrar sus propios medios, sistemas y redes de comunicación.

Los pueblos indígenas, tienen derecho a promover y desarrollar todos sus sistemas y medios de comunicación, incluidos sus propios programas de radio y televisión, y acceder en pie de igualdad a todos los demás medios de comunicación e información. Los Poderes Públicos y los Ayuntamientos tomarán medidas para promover la transmisión de programas de radio y televisión en lengua indígena, particularmente en regiones de presencia indígena. Los Poderes Públicos y los Ayuntamientos apoyarán y facilitarán la creación de radioemisoras y televisoras indígenas, así como otros medios de información y comunicación.

X. Garantizar el presupuesto para las actividades productivas realizadas por las comunidades indígenas y afromexicanas, dirigidas a su desarrollo integral.

XI. Establecer políticas para proteger los derechos humanos de los migrantes indígenas, en el ámbito estatal, nacional y en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas, mejorar las condiciones de salud de las mujeres, apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes, velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

XII. Garantizar la consulta y participación de los pueblos interesados en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo estatal, regionales y municipales, incorporando las recomendaciones y propuestas que realicen sus autoridades comunitarias y de organizaciones representativas.

XIII. El gobierno del Estado, los Ayuntamientos, los medios de comunicación oficiales, difundirán y promoverán los derechos y cultura de los pueblos indígenas y afromexicanos en las lenguas indígenas y castellano.

XIV. Los pueblos indígenas y afromexicanos gozarán del derecho de audiencia pública para plantearle directamente sus problemáticas, demandas sociales y necesidades básicas al gobernador del Estado, al presidente

municipal, a los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial, así como a los encargados de las dependencias de la administración pública del Estado. Previamente, los colectivos indígenas, por conducto de sus autoridades locales o cuerpos colegiados representativos, presentarán por escrito su solicitud de audiencia pública, haciendo mención del asunto que se pretende abordar en ésta.

Una vez recibida la solicitud de la audiencia pública, la autoridad tendrá ocho días naturales para dar respuesta a los pueblos y comunidades indígenas solicitantes, en caso contrario, la autoridad estará obligada a celebrar la audiencia pública, dentro de los treinta días siguientes.

XV.- Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen el derecho de recibir de sus autoridades locales, municipales y estatales, informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas y, a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos. Por lo que dichas autoridades rendirán informes por lo menos cada seis meses para los efectos anteriores.

XVI.- Si de la evaluación que hagan los pueblos indígenas y afromexicanos, se presume la comisión de algún delito o irregularidad administrativa, la harán del conocimiento de las autoridades competentes, con el objeto de fincarles la responsabilidad correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de que a la par puedan dar inicio con el trámite de revocación de mandato de sus autoridades, en términos de la fracción XVII de este artículo.

XVII.- Los pueblos y comunidades indígenas en todo momento y mediante sus propias instancias y procedimientos de toma de decisiones, podrán revocar el mandato de sus autoridades, gobernantes y/o representantes populares indígenas cuando éstos violenten el derecho a la consulta, por el desempeño irregular de su cargo, atenten contra los intereses colectivos, demuestren indudable desinterés por los asuntos de sus representados o incurran en responsabilidad penal, administrativa o civil en agravio de la población indígena.

Para que se dé inicio con el trámite de revocación de mandato se requerirá que lo solicite al menos el 5% de los integrantes de la comunidad, del municipio o del distrito electoral, según se trate de la autoridad indígena que se pretenda dar por terminado su mandato, otorgándole a ésta la garantía de audiencia y el derecho a ofrecer pruebas.

XVIII.- El Congreso del Estado creará nuevos municipios dentro de los existentes cuando lo soliciten pueblos y comunidades indígenas que, por su condición histórica, cultural, demográfica y socio-económica, ameriten constituirse en una entidad política y administrativa que les permita detonar su desarrollo y elevar su nivel de vida.

Las obligaciones que correspondan a cada uno de los poderes del Estado, se determinarán en una Ley reglamentaria atendiendo a lo prescrito en el artículo 2º, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Artículo 14.- El Estado reconoce y garantiza las acciones de impartición de justicia, seguridad pública, prevención del delito y reeducación de los detenidos que implementen, con sujeción a sus sistemas normativos, prácticas tradicionales y/o reglamento interno, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas dentro de su jurisdicción, cuyo seguimiento se dará a través de sus autoridades respectivas. Se establecerá una relación de cooperación y coordinación entre los sistemas normativos indígenas y los sistemas jurídicos estatal y federales, fundada en el respeto pleno a la jurisdicción y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos.

El Estado, los Poderes Públicos y los municipios, reconocen la existencia y validez del Sistema Comunitario de Seguridad, Justicia y Reeducación (de la montaña y costa chica) del Estado de Guerrero, el que a través de sus

órganos: la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias y el Comité Ejecutivo de la Policía Comunitaria, garantiza la procuración e impartición de justicia con jurisdicción plena, así como la prevención del delito, la seguridad pública y la reeducación de los detenidos, en sus localidades y territorios; cuyas resoluciones y determinaciones serán respetadas y salvaguardadas por el Estado, sus instituciones y las autoridades oficiales.

La norma reglamentaria establecerá la delimitación de competencias de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, así como la vinculación y coordinación que exista entre éstos y el sistema estatal. El Sistema Comunitario, a través de sus Casas de Justicia, mantendrá vinculación y coordinación con los órganos correspondientes de los Poderes Judicial y Ejecutivo, en las distintas materias, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los indígenas en proceso o juicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos de su promulgación y publicación en el Periódico del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Los Poderes Públicos se coordinarán a efecto de que el contenido de este Decreto se traduzca íntegramente en las lenguas indígenas Naua o Náhuatl, Na savi o Mixteco, Me'phaa o Tlapaneco y Ñom daa o Amuzgo y se difunda inmediatamente entre la población indígena y el resto de la sociedad.

CUARTO.- Una vez que entre en vigor este cuerpo normativo, se ordenará la libertad inmediata de las personas indígenas que ejercicio de sus derechos colectivos se les haya instruido causas penales o sentenciados por aparente contradicción de normas jurídicas de distintos órdenes. Asimismo, se dejará sin efectos cualquier diligencia ministerial u orden de molestia judicial contra los integrantes de los pueblos indígenas cuando éstas contravengan el presente Decreto.

QUINTO.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

“EL RESPETO A NUESTROS DERECHOS, SERA JUSTICIA”

Por la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias – Policía Comunitaria

**C. JOAQUIN RENTERIA GUEVARA
COORDINADOR REGIONAL**

**C. LEON PONCE GALVEZ
COORDINADOR REGIONAL**

**C. FELIPE CLAUDIO SANCHEZ
COORDINADOR REGIONAL**

**C. VALENTIN HERNANDEZ CHAPA
CONSEJERO REGIONAL**

**C. SABAS ABURTO ESPINOBARROS
CONSEJERO REGIONAL**

**C. PABLO GUZMAN HERNANDEZ
CONSEJERO REGIONAL**

Por el Centro de Derechos Humanos de la Montaña

C. ABEL BARRERA HERNANDEZ

Por el Consejo de Comunidades Damnificadas de la Montaña

C. ABEL BRUNO ARRIAGA

Por el Frente Popular de Tlapa

C. UBALDO SEGURA PANTOJA

Por el Frente de Comunidades por la Defensa de los Derechos Colectivos en la Montaña

C. CLAUDIA BASURTO GALEANA

Por el Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa la Parota (CECOP)

C. RODOLFO CHAVEZ GALINDO